

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 110013105030201200658 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se recibieron respuestas de algunas entidades bancarias, así como de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de movilidad. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial precedente, y los documentos visibles en los folios 364 a 378 y 411 a 413, se ORDENA

Primero: AGREGAR y COLOCAR en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por los bancos: GNB Sudameris, PRO- credit, DECEVAL, Banco de Bogotá, Citibank Colombia S.A., Caja Social, Pichincha, Agrario de Colombia, Bancoomeva, BBVA, la Secretaría de Movilidad y la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992930b005d0962a403c2be966e95e24a34bdedcfc3c2a519390081fd65be301**  
Documento generado en 18/03/2022 05:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020140024000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, resolvió la alzada. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial precedente, y lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, mediante proveído del 22 de noviembre de 2021 que confirmó el auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se ORDENA

Primero: OBEDECER y cumplir lo decido por el Tribunal en la citada providencia.

Segundo: PROCEDER por Secretaría a dar cumplimiento a los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la determinación del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.  
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7db7641c5e57c4a99d15588b9ec101c0bb85eb8c5ca2d9a0611f4dba647d5e0**  
Documento generado en 18/03/2022 05:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020180032400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante solicita aplazamiento audiencia programada para el 7 de marzo de hogaño, dado el interés procesal de los familiares del señor CARLOS SIXTO TILAGUY, quien falleció (Se aporta registro civil de defunción). Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial, se ordena:

Primero: SEÑALAR el próximo veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para adelantar las audiencias de los artículos 77 y. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo: RECONOCER como apoderado en sustitución de la parte demandante, al abogado HEINER DE JESÚS MORENO COPETE, en los términos y para los efectos del memorial recibido.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que, de manera previa a la audiencia convocada en el numeral primero, aporte los documentos que acrediten la sucesión procesal reclamada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Sidney

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No.36 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cd61462441c0e5051c6822833e404d6dc92c0a510beab923115ceb52c99383**

Documento generado en 18/03/2022 05:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190002200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que no se ha corregido el dictamen pericial, ni se han aportado las certificaciones solicitadas a ADRES. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe precedente, y observando que, en audiencia del 1 de junio de 2021, se decretó de oficio, la certificación a cargo de ADRES, donde se verifiquen los pagos y las glosas; el 3 de septiembre del mismo año, se requirió a SALUD TOTAL EPS para que corrigiera la experticia aportada, a fin de tramitar el traslado a la demandada; y, ante la inactividad de las partes, el 16 de noviembre de 2021, se conminó el cumplimiento de las anteriores órdenes; no obstante, a la fecha programada para la audiencia, los litigantes han omitido su deber; en consecuencia, no es viable llevar a cabo la audiencia programada para la presente calenda.

Dada la dilación de los comparecientes para aportar las pruebas ordenadas por este despacho, y la importancia de resolver el litigio, se CONMINA a los extremos procesales para que en el término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, atiendan las órdenes impartidas.

Por Secretaría, comuníquese por oficio la decisión a las partes intervinientes y la existencia de este proceso a la Procuraduría General de la Nación, para que si lo considera pertinente, intervenga o realice la vigilancia del litigio. Remítase el link del expediente.

Fíjese el día 11 de julio de 2022 a las 2 y 30 p.m., fecha en la cual se continuara con la audiencia del artículo 80 del C.P.T Y SS, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

AS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario</p>

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8947face0c29c8670e8e9a1a35bc788384659957cb19aac8075658e626ca2df0**

Documento generado en 18/03/2022 05:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190017500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las empresas integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, interpusieron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en Garantía. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCIN INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.), por intermedio de apoderada judicial, interponen recurso de reposición contra el numeral segundo del auto emitido por este despacho el 5 de mayo de 2021.

Arguyen las recurrentes que, el objeto del contrato de Consultoría 043 era: “(...) *Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”

Además, la cláusula séptima de la referida negociación, establecía como obligación específica la de: “(...) *Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)*”.

Significa lo anterior que, las obligaciones cuyo pago se reclaman en la demanda inicial, no están comprendidas dentro del objeto contractual pactado con la Unión Temporal, los recursos de la unión temporal son de carácter privado y no pueden ser comprometidos para el pago de no PBS, obligación que le fue trasladada al ADRES. Para soportar sus conclusiones, cita algunas decisiones de Tribunales Superiores.

Señalan que, el Juez ordinario Laboral, NO es el competente para dirimir las controversias que se susciten con ocasión al Contrato de Consultoría 043; las empresas que integran la Unión Temporal no actuaron como aseguradoras de las obligaciones de la ADRES, sino como simples firmas auditoras. Además, por la naturaleza de las empresas de carácter privado que no están a cargo de la Seguridad Social.

De otra parte, existe falta de competencia por cláusula compromisoria pactada en la cláusula décima octava del contrato de consultoría, donde se acordó que ante las eventuales diferencias que se presentaran durante la ejecución o liquidación, los contratantes acudirían al Tribunal de Arbitramento. Aunado a ello, existe Cosa Juzgada por cuanto ya se firmó el acta bilateral de liquidación del contrato.

Al respecto, considera esta judicatura que, contrario a lo afirmado, el recurso de reposición, no es el mecanismo idóneo para cuestionar la competencia de la especialidad laboral para conocer del llamamiento en garantía que se le hizo a las empresas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCIN INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.), como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

De conformidad con los artículos 145 y 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y lo reglado en el Código General del Proceso, en el artículo 101, la falta de competencia debe proponerse por vía de excepción previa (o según el caso nulidad) *“(...) en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”* Así, el Juez pasará a pronunciarse al respecto.

Memórese que, en desarrollo del derecho al debido proceso y la igualdad de las partes, incumbe al Juez garantizar el cumplimiento de los ritos señalados en la Ley Procesal, para cada etapa del litigio y así se delante bajo los lineamientos normativos, previamente estatuidos; entonces, la senda para esgrimir las argumentaciones sobre la competencia del Juez Ordinario laboral, no es otra que, las excepciones previas impetradas conforme al artículo ya citado, por tanto, este despacho se abstiene de estudiar la reposición incoada.

Ahora, en lo atiente a si existe o no, obligación de las sociedades integradoras de la unión Temporal llamada en garantía, de responder por las eventuales condenas que llegaren a imponerse al ADRES, esto es un asunto que ataca el fondo de la Litis, por ello, los demás cuestionamientos (diferentes a la falta de competencia) deberán ser planteados en la contestación de la demanda a efectos, si a bien lo tienen las convocadas, para que luego del debate probatorio, esta célula judicial dirima lo pertinente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de estudiar el recurso de reposición impetrado contra el numeral segundo del auto proferido por este despacho el 5 de mayo de 2021, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Segundo: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de las llamadas en garantía, a la abogada ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO, en los términos y para los efectos de los memoriales recibidos.

Tercero: Por Secretaría, contabilícense los términos para la contestación del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Sidney

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bbba76fa58e4111c3abfd411a172697f1e354a298aed6098982277b72a174e**

Documento generado en 18/03/2022 05:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190029500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 24 de octubre de 2021, resolvió la alzada. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial precedente, y lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, mediante proveído del 24 de octubre de 2021 que confirmó el auto nugatorio de la nulidad propuesta por la ejecutada, se ORDENA

Primero: OBEDECER y cumplir lo decido por el Tribunal en la citada providencia.

Segundo: PROCEDER por Secretaría liquidar, de manera adicional, las costas generadas en el incidente de nulidad, en primera y segunda instancia.

Tercero: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto emitido por este despacho el 16 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d23b239270281c0ce2cd13f4c84e39deeed670af012e79b54767a3317ba3f8c**  
Documento generado en 18/03/2022 05:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190037000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no ha aportado el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial precedente, lo ordenado en el auto del 5 de junio de 2020, que decretó pruebas y dado que a la fecha no se ha aportado el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se ORDENA

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la documentación que soporte los trámites adelantados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de establecer la pérdida de capacidad laboral del señor Leonardo González Borja, so pena, de entender desistida tal probanza.

Segundo: PROCEDER por Secretaría a dar cumplimiento a la parte final de la providencia de decreto de pruebas solicitadas por el extremo demandante, dejando constancia de ello, en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Sidney

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c354652c7d077e09b70720128e74d771a9e307bd9dfa336ea073f080722d65**

Documento generado en 18/03/2022 05:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190060000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando los señores DAVID SIERRA ROZO, ALEXANDER SIERRA ROZO y BLANCA DORIS ROZO CHIPATEGUA, dentro del término del traslado de la demanda, guardaron silencio. Sírvese proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe precedente, y observando que, en audiencia del 6 de diciembre de 2021, esta judicatura vinculó al proceso a los señores DAVID SIERRA ROZO Y ALEXANDER SIERRA ROZO en calidad de hijos del causante y a la señora BLANCA DORIS ROZO CHIPATEGUA en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante ALEJANDRO SIERRA BAQUERO y verificándose que por Secretaría, el 9 de diciembre se remitió el link del expediente al primero quien fue notificado de manera personal en esa vista pública y a los dos segundos, se les notificó del proceso, vía correo electrónico, en la misma fecha, quienes durante el término del traslado permanecieron silentes. En consecuencia, se ordena:

Primero: SEÑALAR el próximo cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para adelantar las audiencias de los artículos 77 y. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Sidney

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11bb51226f9c61582de21acdf5178f86287794ee724d9f74432f8d2d7345dc0**

Documento generado en 18/03/2022 05:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190082300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra memorial de la parte demandante, con la remisión del aviso para notificación de la demandada y a la fecha, no ha comparecido al despacho, ni ha solicitado cita para atención. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial y una vez verificado el expediente, obra en los folios 21 y 22, el aviso remitido a la dirección de LUZ YOMARY GALINDO DÍAZ, el cual, según certificación de la empresa postal Inter Rapidísimo, fue entregado el 5 de marzo de 2020; es decir, ha transcurrido el término señalado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la interesada no ha comparecido para efectuar el enteramiento de manera personal, por tanto, no se puede dar por notificada a la demandada dando cumplimiento al art. 8° y 10° del Decreto 806 de 2000 por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Ordénese continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO LUZ YOMARY GALINDO DÍAZ C.C. 23.424.269, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento al art. 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Désígnense a tres auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a la aquí emplazada, y con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación.

CUARTO: Efectuada la publicación, por secretaría inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

QUINTO: Conceder el término de diez (10) días a los auxiliares de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas art. 48 Y 50 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

AS

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **0e9c37c107ffe598f6379e93fa58123f7e00ec5daf1f720f21a97eda45d6270c**

Documento generado en 18/03/2022 05:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210008400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante aportó certificación de notificaciones a la demandada. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial precedente, y revisada al detalle la certificación de envío de correspondencia electrónica Guía 943198800015, expedida por la empresa Certipostal, concluye el Juzgado que la misma NO reúne las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto la fecha de la providencia objeto de notificación y el número del Juzgado donde cursa la actuación, no es acorde con la realidad.

Se lee en el citado documento que, el litigio laboral 2021-084 se adelanta ante el Juzgado homólogo 33 y el auto admisorio fue emitido el 11-06-2021, cuando lo cierto es que, el Juzgado donde se tramita es el TREINTA Laboral del Circuito de Bogotá y la providencia admitiendo la demanda fue calendada del 21 de julio de 2021. Consecuentemente se ORDENA:

NOTIFICAR la demanda, la subsanación y el auto admisorio de la misma, en debida forma, dejando constancia de ello, en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Sidney

<b>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.

<b>AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO</b> Secretario

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba0cfacd63eb3be49dacac8b268aef3eacc39b7c3bf2cd09caf8d146b2d92bf**

Documento generado en 18/03/2022 05:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210028700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra contestación de la demanda por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial precedente, se tendrá por contestada la demanda por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, por reunir los presupuestos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001 y se ORDENA:

**Primero:** Reconocer Personería Jurídica a la abogada SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía 52.707.169 de Bogotá, y tarjeta profesional 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada FONCEP.

**Segundo:** Tener por contestada la demanda por FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

**Tercero: Señalar** el próximo ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), fecha en la cual se llevarán a cabo las dos audiencias concentradas de los articulo 77 y 80 del C.P.T YSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Sidney

<b>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.

<b>AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO</b> Secretario

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f96ab3c86bb87d40bc9cf7b94989a40377d5e14ce9db25db94c81148aa191**

Documento generado en 18/03/2022 05:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210048600  
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se observa que mediante memorial recibido por correo electrónico el 20 de enero del año en curso, la apoderada de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, presentó escrito proponiendo excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, dentro del término de ley, asimismo, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fueron notificadas por la Secretaría del Juzgado, en consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía 53.140.467 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional 199.923 del C.S.J., como apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: TENER por presentadas en tiempo las excepciones planteadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, a las cuales se les dará trámite una vez se encuentren vencidos los términos para el pronunciamiento de las demás entidades convocadas.

TERCERO: TENER por notificadas en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

CUARTO: CONTABILIZAR los términos de traslado del mandamiento ejecutivo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

*Sidney*

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **9d002f08c51fff19f41093e2bec14e74666473c3fd07b858d64a6b8c286f2425**

Documento generado en 18/03/2022 05:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210054700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando adición y aclaración del mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial precedente y el memorial allegado en tiempo, por el apoderado de la parte demandante señora ANDREA VERÓNICA CALVO, procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado.

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo reglado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, incumbe a esta judicatura, encausar el recurso por la senda de la ADICIÓN y la ACLARACIÓN del auto proferido el 28 de febrero de hog año, por cuanto es lo expresamente solicitado por el letrado.

Señala la parte actora que debe adicionarse el numeral primero y renovar (sic) el cuarto del mandamiento ejecutivo, porque (i) se omitió incluir la condena en costas y (ii) la notificación de tal providencia, debe hacerse por estado más no, de manera personal.

Al respecto, preceptúa el artículo 287 del C.G.P. *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*. (...) *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Entonces, al revisar el legajo se observa que, en efecto, en el numeral sexto de la sentencia emitida en audiencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado resolvió: *“CONDENAR en COSTAS a la demandada. Por Secretaría líquídense e inclúyase como agencias en derecho la cantidad de \$6.600.000 a favor del demandante.”* Tal liquidación se aprobó el 1 de marzo de 2021, por un valor de \$7.400.00, determinación que no fue objeto de cuestionamiento. Es decir, aunque el auto de aprobación de las costas fue posterior a la fecha de radicación de la solicitud de la ejecución, es viable acceder a la inclusión en el mandamiento de pago de la

---

<sup>1</sup> “PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

referida suma, porque constituye una obligación clara, expresa y exigible, así como las demás condenas, por tanto, debe adicionarse el numeral primero.

Ahora, en lo relacionado con la “renovación” del numeral cuarto, infiere este despacho que se trata de la ACLARACIÓN del modo de notificación del auto proferido el 28 de febrero de 2022; sobre este punto, estatuye la regla procesal: Artículo 285. *“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Por ello, considera el despacho que, efectivamente, la solicitud de librar el mandamiento de pago, se hizo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por tanto, la consecuencia, a voces del artículo 306 del C.G.P., será que la notificación de ese proveído se haga por estado y en este sentido se aclarará el numeral cuarto del auto proferido el 28 de febrero del año en curso.

Empero, de conformidad con el artículo tercero<sup>2</sup> del decreto 806 de 2020, le asistía a la parte ejecutante, el deber de remitir al correo electrónico de la demandada, el memorial de solicitud del mandamiento de pago, porque no se solicitan medidas cautelares, acto procesal que fue omitido, por tanto, atendiendo lo preceptuado en el artículo noveno de la norma en cita, por Secretaría se enviará a la cuenta electrónica de ESIMED S.A., la petición inicial, el auto del 28 de febrero de 2022, el recurso impetrado contra el mismo y la presente providencia.

Como quiera que, la adición y aclaración aquí resueltas, devienen en la satisfacción de las inconformidades propuestas por la demandante, el Juzgado no accede a conceder el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**Primero:** ADICIONAR el **literal f)** al numeral primero del auto emitido el 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo iniciado por ANDREA VERÓNICA CALVO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A., el cual quedará así:

**f) \$7.400.00 por concepto de costas y agencias en derecho.**

**Segundo:** ACLARAR el numeral cuarto del auto proferido el 28 de febrero de 2022, el cual será del siguiente tenor: “CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, conforme al artículo 9º del decreto 806 de 2020. Por Secretaría, remítase a la cuenta electrónica de ESTUDIOS E INVERSIONES

---

<sup>2</sup> Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

MÉDICAS S.A ESIMED S.A., la petición inicial, el auto del 28 de febrero de 2022, el recurso impetrado contra el mismo y la presente providencia.

**Tercero:** Por Secretaría, contabilídense los términos de traslado y pronunciamiento de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Sidney

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5addc0c943ce43b111a64a21d252e53f5eab27a6c5f51bddd4c65377dd29a427**

Documento generado en 18/03/2022 05:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210056600  
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de febrero de dos mil  
veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra  
pendiente de resolver el mandamiento ejecutivo solicitado. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial,  
solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra el señor LUIS  
IGNACIO MAYA AGUIRRE C.C. CC. 12961933, por los siguientes  
conceptos:

1. Por la suma de \$10.342.980, por concepto de capital de la obligación  
a cargo del empleador - demandado.
2. Por la suma de \$30.464.000 por concepto de intereses de mora  
causados y no pagados hasta el 08/11/2021.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad  
de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de  
deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

Por las costas y agencias de derecho.

**CONSIDERACIONES**

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, la  
Liquidación de cotizaciones No.12575-21 y el estado de cuenta realizado el  
23 de septiembre de 2021, donde constan los períodos adeudados, el monto  
de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por  
mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado  
sobre los cuales se accionan sus aportes de pensiones obligatorias.

Los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 estableció los deberes de los  
empleadores en materia de seguridad social en salud y dispuso que aquellos  
que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones  
previstas en los artículos 22, 23 y 24 de la misma normatividad.

**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades  
administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro  
con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán mérito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada el 18 de agosto de 2021, entregado por correo certificado al ejecutado según constancia de la empresa postal cadena courier.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, se decretarán, como quiera que se hizo el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA C.C.19.499.248 de Bogotá. T.P. 63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra el señor LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE C.C. CC. 12961933, por los siguientes montos de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$10.342.980, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador – demandado, contenido en la Liquidación de cotizaciones No.12575-21 y el estado de cuenta adosados.
2. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones expresadas en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.
3. Por las costas y agencias de derecho.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el ejecutado en cuentas de ahorros, CDTs, fiducias, cuentas corrientes y demás productos financieros, en las entidades Bancarias relacionadas en el acápite de medidas previas. Oficiése y remítase la comunicación conforme al Decreto 806 de 2020, informando que los dineros deben remitirse a la cuenta bancaria habilitada para este Despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: El límite de la medida cautelar decretada asciende a la suma de Ochenta y un millones de pesos (\$81.000.000).

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Sidney

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 22 de marzo de 2022. Por estado No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42814f0c637e2510411b70387499ba1ae2256ecb09e2c569aeac7c60154b036**

Documento generado en 18/03/2022 05:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**